

EL PRINCIPIO FORMAL EN EL MATRIMONIO: LA «LORD HARDWICKE'S MARRIAGES ACT» DE 1753

(TRADUCCIÓN, NOTAS Y PRESENTACIÓN)

LUIS IGNACIO ARECHEDERRA ARANZADI

SUMARIO

I • PRESENTACIÓN. 1. Antecedentes. 2. Interés actual de la *Marriage Act* 1753. 3. Escocia. 4. La intervención del Dr. Phillimore en la Cámara de los Comunes. 5. El caso Jones v. Robinson. **II • UNA INTERVENCIÓN EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES.** **III • JONES V. ROBINSON.** **IV • LORD HARDWICKE'S MARRIAGES ACT (1753).** **V • MARRIAGE ACT 1823.**

I. PRESENTACIÓN

1. Antecedentes

1.1. Enrique VIII (1491-1547) fue excomulgado el 11 de julio de 1533. En 1534 como efecto del *Act of Supremacy* se constituyó en cabeza de la Iglesia de Inglaterra.

1.2. *The Book of Common Prayer* (1549) reguló la forma de celebración del matrimonio.

1.3. El 11 de noviembre de 1563, tras una ardua discusión, en la Sesión XXIV del Concilio de Trento (1545-1563), se aprobó el Decreto *Tametsi*. Por esta disposición conciliar, la forma, la celebración del matrimonio según unos ritos, pasaba a ser condición de validez del matrimonio. Por razones obvias no fue recibido en Inglaterra.

1.4. En el Interregno (1649-1660) que medió entre la ejecución de Carlos I y la restauración de Carlos II, el Parlamento inglés aprobó, el 24 de agosto de 1653, una forma laica de celebración del matrimonio ante un Juez de Paz y la constancia del mismo en un Registro de matri-

monios, nacimientos y defunciones que, en cada parroquia, estuviese a cargo de persona solvente elegida¹.

1.5. La conocida como *Hardwicke's Marriage Act of 1753* constituye, por designio del poder civil, la elevación de los requisitos formales previstos por el *Book of Common Prayer* para el matrimonio, en condición de validez de todo matrimonio celebrado en Inglaterra.

1.6. La *Marriage Act 1823*, aun reformando en profundidad la situación legal creada por la *Marriage Act 1753*, no modificó el carácter exclusivo del rito anglicano como forma de celebración matrimonial.

1.7. La *Marriage Act 1836*, admitiendo una celebración laica del matrimonio, dará comienzo a una evolución que culmina en el actual sistema matrimonial inglés. Todo matrimonio celebrado según las disposiciones de la *Marriage Act 1836* «shall be good and cognizable in like manner as marriages before the passing of this Act according to the rites of the Church of England»².

2. *Interés actual de la Marriage Act 1753*

2.1. Hay lugares —como por ejemplo Canadá— en los cuales la incorporación o no, en su momento, de la *Lord Hardwicke's Act* es el punto de inflexión de la argumentación a favor o en contra de la admisión del matrimonio informal³.

2.2. El simple análisis del fenómeno de la cohabitación tiende a establecer paralelismos entre la situación actual y el derecho anterior a la aludida medida legislativa⁴.

1. *An Act touching Marriages and the Registering there of; and also touching Births and Burials. 24 August 1653.* Acts and ordinance of the interregnum, 1642-1660. Collected and edited by C. H. Firth and R. S. Rait, vol. II, London 1911, pp. 715-718. Vid. ENGBAHL, D., *The secularisation of English Marriage law.* Kansas Law Review, vol. 6, 1968, p. 522. Con la restauración la ley fue derogada.

2. *An act for Marriages in England. 17 th August 1836.* The Statutes of the United Kingdom of Great Britain and Ireland. 6 and 7. William IV. London 1836, p. 510-522.

3. W. H. HOLLAND, *Unmarried couples. Legal aspects of cohabitation,* Toronto 1982, pp. 14-28.

4. S. PARKER, *The Marriage Act 1753: A case study of family law-making.* International Journal of Law and Family, volume 1, number 1, April 1987, pp. 133-154.

2.3. Desde un punto de vista sociológico⁵ se subrayan las razones no estrictamente matrimoniales que dieron lugar a la *Marriage Act 1753*, convirtiéndose así en un tema de interés general.

3. Escocia

3.1. Por expresa disposición de la *Marriage Act 1753* no se extendió su aplicación a Escocia. Restricción reiterada en las *Marriages Acts* de 1823 y 1836.

3.2. El Tratado de 1707 que estableció que «el Reino Unido será representado por un parlamento», no excluyó el matrimonio como competencia del mismo. Buena prueba de ello son la *Marriage Scotland Act 1939* y la *Marriage Scotland Act 1977*⁶.

3.3. En Escocia subsiste el matrimonio irregular o informal aunque no con la amplitud original⁷.

4. La intervención del Dr. Phillipmore en la Cámara de los Comunes

4.1. Los debates parlamentarios que precedieron a la aprobación de la *Marriage Act 1753* y de la *Marriage Act 1823* son de gran interés y

5. C. LASCH, *The suppression of clandestine marriage in England: the Marriage Act of 1753*. *Salmagundi* (n. 26) spring 1974, pp. 90-109. D. LEMMINGS, *Marriage and the Law in the eighteenth century: Hardwicke's Marriage Act of 1753*. *The Historical Journal*, volume 39.2, June 1996, pp. 339-360.

6. *An Act to amend the law relating to the constitution of marriage in Scotland* (13 th July 1939) *The Public General Statutes Affecting Scotland*. Edinburgh 1939, pp. 272-277. *An Act to make new provision for Scotland as respects the law relating to the constitution of marriage, and for connected purposes* (26 th May 1977) *Current Law Statutes annotated 1977*, Edinburgh 1977, c. 15.

7. Vid. *Dewar v. Dewar*. *Outer House. Lord Abernethy*. 17 August 1994. *Scots Law Times* (5.5.95), p. 467. Analiza un supuesto de *marriage by cohabitation with habit and repute*. No es del todo exacta la afirmación de R. NAVARRO, *Matrimonio y Derecho*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid 1994, p. 72, nota 225. En Escocia subsiste el matrimonio informal después de la *Marriage Scotland Act 1939* y de la *Marriage Scotland Act 1977*. Por supuesto, y obviamente, dicho matrimonio informal en Escocia no es un supuesto de «common law marriage». Éste, el «common law marriage» está en vigor en algunos estados de los Estados Unidos y en el Distrito de Columbia, en el que se ubica la Casa Blanca. Respecto de Canadá vid. nota 3.

sobre ellos se ha llamado la atención, recientemente, desde perspectivas diversas.

4.2. La intervención del Dr. Phillimore en la discusión previa a la *Marriage Act 1823* no es la más interesante. Pero sí es una exposición que, aunque discutible —como toda intervención parlamentaria que toma postura—, presenta una visión global muy didáctica.

5. *El caso Jones v. Robinson*

Por su brevedad y sencillez puede resultar útil la transcripción de la sentencia de este caso. Se advierte en Sir William Scott el mismo desagrado ante la norma que el que, pocos años después, mostraría el Dr. Phillimore en los Comunes. El matrimonio que se anula duró dieciséis años y tuvo descendencia.

II. UNA INTERVENCIÓN EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES. EL DR. PHILLIMORE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEGISLACIÓN MATRIMONIAL (27 DE MARZO DE 1822)⁸

«Antes de 1754⁹, toda persona que hubiese alcanzado la edad para prestar el consentimiento, que tanto por la “common law” como por la “canon law” era de catorce años para los varones y de doce años para las mujeres, podía contraer matrimonio siempre que un ordenado “in sacris” asistiese a la ceremonia. Tanto si se celebraba públicamente ante la iglesia o clandestinamente en una capilla privada, con o sin el consentimiento del padre o tutor, tal matrimonio era indisoluble.

»Asimismo si dos personas con edad para prestar el consentimiento, un varón de catorce años y una mujer de doce años, celebraban un contrato *per verba de praesenti*, como se denominaba, o un *compromiso* de contraer matrimonio, el contrato era indisoluble, y cada uno podía,

8. *The Parliamentary Debates*. New Series. Vol. VI, London 1822, pp. 1326-1336. No se recoge íntegramente, por su extensión, toda la intervención del Dr. Phillimore. La expresión inglesa «Marriage Act» no se traduce por ser innecesario para una lectura útil del texto.

9. La *Lord Hardwicke's Marriage Act* (1753) entró en vigor el 25 de marzo de 1754.

en cualquier momento posterior de su vida en común, obligar, presentando una demanda ante un tribunal eclesiástico, a otro a celebrar el matrimonio en cumplimiento del contrato.

»Además si un chico mayor de siete años pero menor de catorce años o una chica menor de doce años, se comprometían a casarse, el matrimonio indudablemente era meramente incoado e imperfecto. Pero si, alcanzada la edad para consentir, expresaban su voluntad de cumplir el compromiso celebrado en la infancia, el contrato devenía indisoluble y podían, en cualquier momento, exigir la celebración del matrimonio.

»Es cierto que había leyes que imponían a los contrayentes y al ministro penas y censuras. Pero el contrato como tal era indisoluble y el resultado práctico fue que aquellas exigencias que el sentido del deber y del decoro —la deferencia debida a la autoridad paterna, el temor a las penas temporales o el terror a las censuras eclesiásticas— parecía que se impondrían, fueron incapaces de resistir el ímpetu de la pasión juvenil y las trampas del artificio y del fraude. En un caso, y sólo en él, podía anularse un matrimonio ya celebrado: cuando el matrimonio había sido contraído a pesar de mediar parentesco o, en otras palabras, cuando el matrimonio era incestuoso.

»Pero incluso en este caso, el matrimonio sólo podía anularse presentando una demanda y tras un procedimiento seguido en un tribunal con jurisdicción suficiente. Y si no se presentaba la demanda y la sentencia se pronunciaba en vida de los contrayentes, toda posterior pesquisa acerca de la legalidad del matrimonio era rechazada, y su descendencia disfrutaba sin molestias las heredades y bienes de sus padres.

»Tal era la situación de la legislación matrimonial. Tal era la santidad con que la ceremonia una vez celebrada era protegida. Tal la naturaleza indisoluble del vínculo matrimonial, setenta años antes del período que pretendo describir. Tal vez por esto Mr. Justice Blackstone, comentando, con su proverbial propiedad y agudeza, esta parte del Derecho Inglés, afirmó que la “Marriage Act” fue “una innovación en nuestras antiguas leyes y constitución”.

»No se imagine la Cámara por esta cita que trato de persuadirles de volver al antiguo derecho. Conozco demasiado bien los inconvenientes de aquel sistema: los inconvenientes y abusos de los que se hizo res-

ponsable. Basta un vistazo a la historia para advertir que el derecho de los pre-contratos y la impunidad con la que se celebraban matrimonios clandestinos, no sólo en las capillas de la *Fleet-prision* y *May-fair* sino a lo largo y ancho del reino, escandalizando e indignando a nuestros antepasados, y para comprender que clamasen por su reforma.

»¿Con qué finalidad, en ese caso, he hecho esta referencia? En parte para rasgar el velo de la antigüedad bajo el cual se ha intentado encubrir la deformidad de la *Marriage Act*. En parte, para mostrar que la mente humana, cuando analiza y corrige errores existentes durante largo tiempo, pasa frecuentemente de un extremo a otro: de la laxitud y la negligencia a una indebida severidad y rigor.

»La historia de la *Marriage Act* es bien conocida. Tuvo su origen en la Cámara de los Lores. Algunos de sus miembros estaban escandalizados por algunos casos de matrimonios clandestinos e irregulares que llegaron a su conocimiento en el ejercicio de su función jurisdiccional. Encargaron a doce jueces la elaboración de un proyecto que remediase los abusos existentes. De acuerdo con dichas indicaciones lo redactaron pero fue objeto de tantas objeciones que rápidamente lo abandonaron.

»Fue entonces cuando el Lord Chancellor Hardwicke asumió el empeño y sacó adelante la ley. La Cámara de los Lores la aprobó con escasa oposición. En cambio, a lo largo de su tramitación en los Comunes, fue sometida a una intensa discusión¹⁰. Encontró la oposición más violenta que se recuerda de esa época y produjo tales enfrentamientos que, aún hoy, no se han borrado por completo del recuerdo. El proyecto volvió a la Cámara de los Lores tan modificado y cambiado que difícilmente lo reconocían quienes lo redactaron.

»Lord Hardwicke se empeñó en la aprobación del texto a pesar de su profunda modificación. Tal vez como alternativa más deseable al riesgo de perderlo, advirtiendo que no faltarían oportunidades, en el futuro, para corregir los errores incorporados a la ley.

»Llegados a este punto debo advertir que no se me debe interpretar suponiendo que las modificaciones propuestas las atribuyo a Lord

10. Vid. *The Parliamentary History of England*. Vol. XV (A.D. 1753-1765), London 1813, pp. 1-90.

Hardwicke. Debo confesar que sus propuestas quizá fuesen las últimas que hubiese tenido en cuenta. Dependía de otro contexto. Pero sí recordaré que Lord Hardwicke era consciente de que una ley que había cambiado de un solo golpe todo el derecho matrimonial de Inglaterra, tal como existió durante siglos, podía obviamente encontrarse en la necesidad de ser reconsiderada y revisada. Y si hubiese vivido lo suficiente como para ver las consecuencias prácticas de la ley¹¹, habría sido el primero en proponer un remedio para evitar los males que había introducido en la sociedad.

»En modo alguno debe entenderse por mi forma de expresarme que sea mi propósito restar valor a la *Marriage Act*. La ley es encomiable por su innovador principio según el cual ningún menor de veintiún años podía casarse sin el consentimiento de su padre o tutor. En el matrimonio precedido de proclamas, la publicidad de la noticia, ofrecía oportunidades al padre o tutor para expresar su desacuerdo, si creía que ese era su deber.

»En el matrimonio celebrado en virtud de licencia, había una norma imperativa, según la cual “tendría que constar el consentimiento del padre del menor (si viviese); si hubiese fallecido el del tutor o tutores nombrados según derecho. Si no hubiese tutor o tutores, debería constar el consentimiento de la madre, si viviese y no se hubiese vuelto a casar; si no viviese o se hubiese vuelto a casar, debería constar el consentimiento del tutor o tutores nombrados por la curia de la *Chancery*”. Ciertamente es razonable que aquellos que por razones de política legislativa son protegidos en cualquier otro contrato, lo sean en éste que, siendo el más importante, es en el que más incide la pasión de la juventud, el temperamento fogoso y esa despreocupación por el futuro tan propia de la edad, y por ello están más expuestos a la seducción de la tentación y a ser víctimas de tretas y fraudes.

»Estoy plenamente convencido de que el poder dado por esta ley debe ser reconocido a los padres o tutores como defensa contra las desgracias que, tan frecuentemente, amargan la vida familiar y rompen los lazos más entrañables que unen a los individuos en sociedad.

»La *Marriage Act* es también digna de encomio por haber expulsado para siempre todo matrimonio *per verba de praesenti* y haber borrado

11. Lord Hardwicke falleció en 1764.

del código matrimonial todo el derecho de pre-contratos que fueron el escándalo y la desgracia de la época en la que florecieron. Es también alabable por haber establecido un registro de matrimonios. Por estos aspectos los que elaboraron la *Marriage Act* merecen la gratitud de la posteridad.

»Las objeciones, los males que ansío remediar, se derivan del régimen de sanciones por el que dicha ley pretende ser observada y por las penas anexas a la violación de sus mandatos. Sanciones que estimulando el fraude y haciendo atractivo el perjurio son una vergüenza para el texto del estatuto. Penas tan tremendas que alentando tal venganza contra la descendencia han forzado a prestigiosos jueces a admitir que parecían pensadas para actuar contra el inocente. Penas que facilitaban al más culpable no sólo la huida sino la impunidad. Aunque la palabra impunidad es demasiado templada para el caso. Dichas penas van más lejos: proporcionan a la pasión culpable un fuerte estímulo para concebir y cometer el delito. Los autores de la ley apelaron al terror para imponerla. Con base en él esperaron asegurar su cumplimiento. El planteamiento falló al entrar en vigor la ley. Su efecto ha sido contrarrestado y anulado y bajo el amparo de su sombra se ha fomentado y arraigado un régimen de injusticia e inmoralidad.

»En dos casos, según la ley, el matrimonio es nulo. Primero, cuando se celebra por menores de 21 años sin el consentimiento previo del padre o tutor. Segundo, cuando se celebra en iglesias o capillas en las que no se habían publicado proclamas antes del 25 de marzo de 1754. Por singular anomalía, la pena difícilmente ha podido evitarse en el segundo caso, mientras que en el primero ningún obstáculo se ha opuesto a la finalidad y eficacia de la ley. En virtud de esta sanción de nulidad los matrimonios devenían, como así fue, matrimonios que nunca tuvieron un comienzo legal. Por tanto, ningún acto posterior, ni reconocimiento, ni la cohabitación después de haber alcanzado los contrayentes la mayoría de edad, ni el transcurso del tiempo podían dar validez y eficacia a tales matrimonios ya que *tractu temporis non convalescunt*.

»Supongamos un varón que había obtenido autorización para celebrar un matrimonio sobre la base de una declaración falsa de su propia edad o la de la mujer con la que proyectara casarse. La falsedad podía ser causa de un error, podía ser intencionalmente falsa, incluso podía

deberse a una precipitación al hacer la declaración. Cualquiera que fuese la causa que motivó la falsedad, el efecto es siempre el mismo. Le permite en cualquier momento posterior de su vida aprovecharse de su propia declaración errónea. Obviamente con desprecio del juramento que hizo cuando obtuvo el permiso. Probando la minoría de edad de cualquiera de los contrayentes y la falta del consentimiento previo requerido por la ley, obtendrá una sentencia declarando que el matrimonio fue nulo *ab initio*. No se trata de un caso imaginado, teórico, ni siquiera aislado.

»El momento en el que hará valer el beneficio de su propio fraude variará según su temperamento, pasiones, tentaciones, incluso capricho. Es decir, según unas circunstancias irrelevantes para conceder la disolución del contrato matrimonial.

»Unas veces la demanda se interpone ante el tribunal eclesiástico durante el primer año de matrimonio. Otras transcurridos siete, ocho, nueve o diez años. Hay casos, no excepcionales en los que se pide la nulidad tras más de veinte años de convivencia.

»Soy consciente de que quienes no estén familiarizados con esta ley difícilmente darán crédito a lo que digo. Es difícil aceptar que en el actual estado de nuestra civilización, con el sentido moral y religioso del deber que felizmente impera en este país, sea posible que un hombre impulsado por su pasión o enojado o hastiado de goce abandone a su mujer a capricho. Engreído con su prosperidad abandone a aquella que soportó con él los tiempos duros, o indolente para sostener a sus hijos deje su prole abandonada en la sociedad como vagabundos sin esperanza ni padre. Estas y parecidas conductas son permitidas por la legislación de 1753. Quienes están familiarizados con la práctica judicial, en la que estos hechos afloran, saben que no exagero o describo hechos raros o infrecuentes.

»Estos procedimientos no limitan la iniciativa al marido. Por término medio, estas peticiones de nulidad son frecuentemente incoadas por la esposa. Ésta a pesar de dejar de lado la delicadeza de su sexo, rara vez tiene que añadir el perjurio a su propia deshonra, ya que, normalmente, el permiso se obtiene sobre el juramento prestado por el varón.

»Los daños que se siguen para la sociedad no terminan aquí. Es sobre la inocente descendencia de estos desgraciados matrimonios

sobre la que recae el castigo más severo. Los hijos, los nietos, la descendencia remota, los propios *nati natorum* pueden en cualquier momento verse perjudicados en sus propiedades y posesiones si se prueba la falta del consentimiento exigido por la ley para el matrimonio. Tan indeleble es la mancha, que nunca puede borrarse. Me atrevo a afirmar que en este estado de cosas nadie que, en este momento me esté escuchando, está seguro en el disfrute de su supuesta propiedad. Ningún miembro de la otra Cámara está seguro en el uso de su alta dignidad, si ésta le llega a través de un matrimonio contraído después del 25 de marzo de 1754. ¿Quién puede asegurar que ninguno de sus antepasados, de los que él supone que desciende, no se casó contraviniendo la estricta letra de la *Marriage Act*? Pueden pasar los siglos, sucederse las generaciones, pero el transcurso del tiempo no protege frente a dicha ley. Los fundamentos mismos de la propiedad son sacudidos. Creo que no hay en este momento en la civilizada Europa una ley con un sabor tan bárbaro. La crueldad de su funcionamiento es sin par.

»La nulidad denunciada quizá esté tomada de una sanción de nulidad que se encuentra en uno de los decretos del Concilio de Trento. Pero la sanción allí recogida únicamente afecta a aquellos matrimonios que se celebren sin la intervención de un sacerdote y sin la presencia de dos o tres testigos. Es decir, un decreto que define qué ceremonia constituye un matrimonio. No es ese el caso que estamos considerando. Aquí la nulidad depende de la conducta de quien tiene, al tiempo, el poder de constituir el matrimonio y el poder de extinguirlo.

»Cualquiera que sea el carácter del derecho extranjero, estoy seguro que la disposición aquí analizada está en desacuerdo con el espíritu de nuestro derecho inglés. No me estoy refiriendo sólo al derecho matrimonial. Está en contradicción con uno de los grandes y fundamentales principios sobre los que opera el derecho de Inglaterra. Socava la prescripción: la base en la que nos apoyamos para la permanencia y seguridad de nuestras posesiones. Altera la herencia. Nadie puede ser privado de lo que heredó después de haberlo poseído pacíficamente durante sesenta años. Una posesión de 60 años purifica toda deficiencia del título. Únicamente en el derecho matrimonial parece que las acciones no están temporalmente limitadas».

III. JONES V. ROBINSON¹². CONSISTORY COURT OF LONDON. SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 1815. SIR WILLIAM SCOTT

«Han quedado probados en este caso aquellos hechos en los que normalmente este Tribunal fundamenta una sentencia de nulidad: se ha probado que la mujer nació el 25 de mayo de 1779 y que contrajo matrimonio el 12 de mayo de 1797, por tanto siendo una menor. El matrimonio tuvo lugar mediante autorización, sin conocimiento ni consentimiento del padre. A estos hechos acompañan otros sorprendentes para el Tribunal: el matrimonio subsistió durante dieciséis años y tuvo descendencia.

»La cuestión, sin embargo, estriba en si es de aplicación el derecho general matrimonial. Según éste el matrimonio con autorización pero sin consentimiento paterno es nulo. Esta disposición no se aplica cuando se trata de un matrimonio entre Quaqueros o Judíos: es decir, cuando ambos lo son, rigiendo entonces su propio derecho.

»La mujer parece ser judía —al menos descendiente de judíos; si ella continúa siéndolo no se ha probado—; de este modo, dicha mujer no queda exceptuada, pues se requiere que ambos lo sean.

»El matrimonio se celebró según la forma cristiana. Sea cual fuere su convicción personal, la mujer aceptó a estos efectos la religión cristiana. Por tanto se sometió a sus exigencias y a las consecuencias de su incumplimiento.

Por ello, procede declarar nulo el matrimonio».

IV. LORD HARDWICKE'S MARRIAGES ACT¹³

«Considerando los graves perjuicios e inconvenientes causados por los matrimonios clandestinos, con la finalidad de que sean evitados en el

12. Report of Cases argued and determined in the Ecclesiastical Courts at Doctors' Commons; and in the High Court of Delegates. By Joseph Phillimore, LL.D.- Vol. II, London 1822, p. 285-286.

13. Su cita correcta es *Clandestine Marriages Act 1753*. 26 Geo 2 c. 33, localizable como *An act for the better preventing of clandestine marriages*, en «The Statutes at large from 26th to

futuro su muy excelsa majestad el Rey ha dispuesto, con el consejo y consentimiento de los Lores espirituales y temporales, y de los Comunes, reunidos en el presente parlamento, y por su propia autoridad que, a partir del 25 de marzo de 1754 del nacimiento de nuestro Señor, las proclamas matrimoniales se harán públicas de forma audible, en la iglesia o en alguna capilla pública en la que usualmente se publiquen proclamas matrimoniales, pertenecientes a la parroquia o capellanía¹⁴ en las que los contrayentes residan, de acuerdo con la forma prescrita por las rúbricas para la celebración del matrimonio, contenidas en el Libro de Oración Común (*The Book of Common Prayer*)¹⁵, los tres domingos precedentes a la celebración del mismo, coincidiendo con el servicio matutino o vespertino (si no hubiese servicio matutino en dicha parroquia o capellanía ninguno de esos domingos), inmediatamente después de la segunda lectura.

»Cuando los futuros contrayentes residieren en parroquias o capellanías diversas, las proclamas matrimoniales se harán públicas en una iglesia o capilla pertenecientes a la parroquia o capellanía de cada uno de ellos. Si ambos o uno de ellos residen en un lugar extraparroquial (carente de iglesia o capilla donde suelen hacerse públicas proclamas matrimoniales), se harán públicas en una iglesia o capilla pertenecientes a parroquia o capellanía vecina al extraparroquial lugar. El párroco, vicario, ministro o coadjutor que publicare las proclamas, certificarán por escrito su publicación como si se tratasen de proclamas matrimoniales de personas de su parroquia.

»Debidamente observada toda otra norma relativa a la publicación de proclamas matrimoniales y a la celebración del matrimonio, no

the 30th year of King George II» Vol. XXI, London 1766, pp. 124-130. El año 1753 es el vigésimo sexto del reinado de Jorge II (1727-1760). La iniciativa y el trabajo desplegado por Lord Hardwicke (1690-1764) explica que se le atribuya como un logro personal y que sea un lugar común denominarla por referencia a su nombre. Acerca de Lord Hardwicke, vid. J. CAMPBELL, «*The lives of the Lord Chancellors*», vol. V, London 1846, pp. 1-173.

14. «Chapelry» distrito eclesiástico en la Iglesia de Inglaterra vigente de difícil traslación a nuestro contexto. Vid. sección 6 (1) Marriage Act 1949.

15. El título completo es «*The Book of Common Prayer and administration of the sacraments and other rites and ceremonies of the church according to the use of the Church of England*». Dentro de él se localiza específicamente «*The form of solemnization of matrimony*» que recoge la forma oral de anunciar el matrimonio, invitando, al que conozca causa por la que el matrimonio no deba celebrarse, a que lo advierta. La primera versión de «*The book of Common Prayer*» data de 1549, obra del arzobispo de Canterbury Cranmer. A él mismo se remite la sección 7 (2) Marriage Act 1949, para la publicación de proclamas.

modificada por la presente, se celebrará el matrimonio en alguna de las iglesias o capillas, en las que las proclamas matrimoniales se hicieron públicas, y no en cualquier otro lugar.

»II. Se dispone, y por la presente se manda que ningún párroco, vicario o coadjutor estará obligado a publicar las proclamas matrimoniales si, los que vayan a contraer matrimonio, por lo menos con siete días de antelación, no les notifican por escrito sus nombres y apellidos, la casa o casas de sus respectivos domicilios, dentro de la parroquia, capellanía o lugar extraparroquial y el tiempo que llevan residiendo o alojados en dichas casas.

»III. Se dispone, y por la citada autoridad se manda que el párroco, ministro, vicario o coadjutor que, a partir del 25 de marzo de 1754, celebre un matrimonio en el que ambos contrayentes o uno de ellos sean menores de 21 años, una vez publicadas las proclamas, no podrá ser sancionado con censuras eclesiásticas por celebrar dicho matrimonio sin el consentimiento de los padres o tutores, cuando el mismo sea exigido por el derecho, salvo que tuviesen conocimiento de la oposición de dichos padres o tutores.

»Si los padres o tutores o alguno de ellos manifestasen abierta y públicamente su oposición en el lugar y momento de la publicación de las proclamas matrimoniales, dicha publicación será absolutamente nula.

»IV. Asimismo por la presente se dispone que, a partir del 25 de marzo de 1754, todo arzobispo, obispo, ordinario u otra persona con potestad para autorizar la celebración del matrimonio, lo hará, únicamente, para contraerlo en la iglesia o capilla pública, en la que uno de los contrayentes, haya tenido su domicilio durante las cuatro semanas, inmediatamente anteriores a la concesión de ese permiso. Cuando uno o ambos contrayentes residan en lugar extraparroquial, que carezca de iglesia o capilla en las que usualmente se publiquen proclamas matrimoniales, la autorización de celebración se concederá para contraer matrimonio en una iglesia o capilla pública que pertenezca a la parroquia o capellanía vecina a dicho extraparroquial lugar, con exclusión de cualquier otro lugar.

»V. Se dispone y por la citada autoridad se manda que a los efectos de esta ley, pero no a ningún otro, se considerará lugar extraparroquial toda parroquia en la que no hubiese iglesia o capilla pública pertain-

neciente a la misma, o donde no se celebre usualmente el servicio divino cada domingo.

»VI. Se manda que nada de lo aquí dispuesto se interpretará en detrimento de la prerrogativa del Arzobispo de Canterbury y de sus sucesores, y funcionarios de conceder autorizaciones especiales para casarse en cualquier momento o lugar, que vienen ejerciendo, en virtud de estatuto otorgado en el vigesimoquinto año del reinado de Enrique VIII, titulado “*an Act concerning Peter Pence and diffenfations*”¹⁶.

»VII. Se dispone y manda que a partir del 25 de marzo de 1754, ninguna persona con capacidad delegada para conceder autorizaciones para celebrar matrimonio las concederá sin prestar previamente juramento ante el juez eclesiástico delegante, comprometiéndose a ejercer su oficio de acuerdo con el derecho, y sin haber entregado en garantía, del fiel cumplimiento de su oficio, la suma de 100 libras al obispo de la diócesis.

»VIII. *Teniendo en cuenta que muchas personas contraen matrimonio en la cárcel o en otros lugares, sin publicación de proclamas matrimoniales o sin haber obtenido previamente el permiso de celebración*, para evitarlo se dispone que, a partir del 25 de marzo de 1754, quien autorice la celebración de un matrimonio en otro lugar que en la iglesia o capilla pública, en las que las proclamas matrimoniales se hicieron públicas, salvo especial autorización dada por el arzobispo de Canterbury, o sin la publicación de proclamas, salvo que previamente hubiesen obtenido autorización para la celebración de la persona o personas con capacidad para concederla, y lo haga a sabiendas e intencionadamente, siendo por tanto culpable según derecho, se le considerará reo de felonía¹⁷ y será desterrado, por espacio de 14 años, a alguna de las plantaciones de su Majestad en América, de acuerdo con la legislación vigente para el destierro de felones.

»Y todo matrimonio celebrado, a partir del 25 de marzo de 1754, en cualquier otro lugar que la referida iglesia o capilla pública, salvo la mencionada autorización especial, o sin la publicación de proclamas matrimoniales, o sin haber obtenido previamente la autorización para la celebración matrimonial de la persona con capacidad para concederla, será nulo e ineficaz en todo caso y a cualquier efecto.

16. 25 Herry 8 c.

17. Denominación vigente hasta 1967 para delitos graves.

»IX. Se dispone que la persecución de la mencionada felonía deberá efectuarse en el plazo de tres años a contar desde la comisión del delito¹⁸.

»X. Se dispone que celebrado un matrimonio de acuerdo con las proclamas matrimoniales publicadas, no será preciso aportar en defensa de cada matrimonio prueba de la residencia de los contrayentes en sus respectivas parroquias o capellanías, en las que las proclamas se hicieron públicas, o, si el matrimonio se celebró con autorización, no será preciso aportar prueba de que alguno de los contrayentes residió durante cuatro semanas en la parroquia o capellanía donde se celebró el matrimonio. No se admitirá prueba en contra en ningún proceso en el que se cuestione la validez de tal matrimonio.

»XI. Por la presente se dispone que, a partir del 25 de marzo de 1754, todo matrimonio celebrado con autorización, cuando alguno de los contrayentes, no siendo viudo o viuda, fuere menor de 21 años y no hubiese obtenido el consentimiento de su padre, *será absolutamente nulo e ineficaz en todo caso y a cualquier efecto*¹⁹. El menor debe primero pedir y obtener el consentimiento de su padre y, si hubiese muerto el de su tutor debidamente nombrado. En su defecto, el consentimiento de su madre, si viviese y no se hubiere vuelto a casar. Si ésta no viviese o se hubiese vuelto a casar, el del tutor nombrado por la curia del *Chancery*.

»XII. *Teniendo en cuenta que el tutor o tutores, la madre o madres del menor o menores de 21 años, sean “Non compos mentis”, o se hallen en Ultramar, o inducidos a error, sin justificación alguna, abusen de la confianza en ellos depositada, negándose a dar su consentimiento a un matrimonio razonable*, se dispone que aquél que desee contraer matrimonio, y se halle en cualquiera de los casos descritos anteriormente, pueda dirigirse, sumariamente, al “lord chancellor”, “lord keeper”, o a los lores que en ese tiempo sean depositarios del gran sello de Gran Bretaña, a los cuales por la presente se les reconoce autoridad para atender dicha petición. En el caso de que el matrimonio propuesto tras su examen resulte conveniente, dicho “lord chancellor”, “lord keeper”, o los lores en ese tiempo depositarios del gran sello de Gran Bretaña, así lo declararán judicialmente

18. Obviamente se refiere a la responsabilidad penal. La nulidad del matrimonio, de carácter absoluto, es insanable; y la acción civil imprescriptible.

19. Nulidad absoluta, radical e insanable. Sanción duramente criticada por el Dr. Phillimore en su intervención en la Cámara de los Comunes. El subrayado es mío.

mediante una orden curial, y dicha orden se considerará y tendrá por tan suficiente y eficaz, a todos los efectos, como si el tutor o tutores o la madre del peticionario hubiesen consentido dicho matrimonio.

»XIII. Por la presente se dispone que no se admitirá demanda alguna ante un tribunal eclesiástico que pretenda obligar a la celebración de un matrimonio “*in facie ecclesiae*”, en virtud de contrato de matrimonio, contraído después del 25 de marzo de 1754, ya sea “*per verba de praesenti*” o “*per verba de futuro*”, a pesar de cualquier ley o costumbre que establezca lo contrario²⁰.

»XIV. Para evitar anotaciones indebidas y abusos en los registros de matrimonios se manda por la citada autoridad que antes del 25 de marzo de 1754, y después periódicamente, quienes dirijan las parroquias y capellanías adquieran libros de pergamino, o de papel de buena calidad y resistente, en los que se registrarán los matrimonios y proclamas matrimoniales en ellas celebrados o hechas públicas.

»Cada página será señalada, en su parte alta, con el número correspondiente comenzando por la segunda cara con el número uno. Cada página será pautada con líneas trazadas a igual distancia unas de otras y tan próximas como sea posible.

»En ellos se inscribirán los matrimonios o proclamas matrimoniales, celebrados o publicadas en la correspondiente iglesia o capilla, o en el ámbito de la parroquia o capellanía. Las inscripciones serán firmadas por el párroco, vicario, ministro, coadjutor o por otra persona en su presencia y bajo su autoridad. Las anotaciones se harán en las líneas sucesivamente ordenadas donde el papel no esté dañado o podrido, por accidente o envejecimiento. Cuando sea preciso se adquirirá un nuevo libro, y en los sucesivamente adquiridos se observarán las indicaciones aquí establecidas. El conjunto de libros, adquiridos como aquí se indican, serán propiedad de la parroquia o capellanía, que los conservarán con esmero y los protegerán del uso público.

»XV. Con la finalidad de conservar la prueba del matrimonio, facilitarla, otorgándole mayor certeza y facilidad en su uso, y también

20. 58 Geo. 3. c. 81 (5 th June 1818): extiende a Irlanda el apartado XIII 26 Geo. 2. c. 33. Respecto de Escocia téngase en cuenta la Marriage Scotland Act 1939.

para auxiliar a los ministros en la celebración e inscripción de los matrimonios, se dispone que, a partir del 25 de marzo de 1754, todos los matrimonios se celebren en presencia de dos o más testigos dignos de crédito, además del ministro que presida la celebración del mismo. Inmediatamente después de la celebración del matrimonio se practicará su inscripción en la que se hará constar si el matrimonio se celebró con proclamas matrimoniales o con autorización para su celebración. Si los dos, o uno de los que se casó con autorización fuese menor constará el consentimiento de los padres o tutores. Firmarán la inscripción el ministro y los contrayentes, y los dos testigos testificarán con su firma, practicándose la inscripción de la siguiente forma:

A. B. de *la/esta* parroquia

y C. D. de *la/esta* parroquia

contrajeron matrimonio en esta *iglesia/capilla* mediante *proclamas/con autorización* con el consentimiento de *padres/tutores* este día delde.....

Ante mí J. J. *Rector/Vicario/Coadjutor*

Este matrimonio se celebró entre nosotros A. B.-C. D. en presencia de E. F. y G. H.

»XVI. Por la citada autoridad se manda que quien, después del 25 de marzo de 1754, intente eludir la estricta observancia de esta ley, inscribiendo en los libros del registro de la parroquia o capellanía una anotación falsa respecto de un matrimonio; o alterar o falsificar lo en ellos inscrito; o falsificar, alterar o simular una autorización para contraer matrimonio; o exhiba como verdadero lo que se falsificó o una copia de lo alterado, o una autorización de matrimonio falsa, a sabiendas de que la anotación o la autorización de matrimonio se habían falsificado; o, después del 25 de marzo, voluntariamente destruya o induzca a otro a hacerlo un libro del registro de matrimonios o parte del mismo con intención de anular un matrimonio o de hacer recaer sobre otro las consecuencias penales de esta ley, se le tendrá por felón y, como tal, se le condenará a morir sin asistencia de clérigo.

»XVII. Se dispone que esta ley no se aplicará a los matrimonios de la familia real.

»XVIII. Asimismo se dispone que esta ley no se aplicará en Escocia, ni a los matrimonios entre Quaqueros, o entre personas que profesen el Judaísmo, cuando ambos contrayentes sean Quaqueros²¹ o profesen el Judaísmo, ni a los matrimonios celebrados en Ultramar.

»XIX. Por la mencionada autoridad se manda que esta ley sea leída públicamente en todas las parroquias y capellanías públicas por el párroco, vicario, ministro o coadjutor de las respectivas parroquias o capellanías, al menos, un domingo, inmediatamente después de la oración matutina, o vespertina, si no hubiese servicio matutino ese día, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año del Señor de 1753. Y, después, en idénticos momentos, cuatro domingos distintos en cada año, es decir, los domingos inmediatamente anteriores al 25 de marzo, 24 de junio, 29 de septiembre y 25 de diciembre respectivamente, durante dos años, contados a partir del primero de enero de 1754».

V. MARRIAGE ACT 1823²²

«Considerando conveniente la modificación de las leyes relativas a la celebración del matrimonio en Inglaterra, ha dispuesto su Majestad el Rey, con el consejo y consentimiento de los Lores espirituales y temporales, y de los Comunes, reunidos en el presente Parlamento, y por su propia autoridad que, a partir del primer día de noviembre siguiente a la aprobación de esta ley, tanto una ley aprobada en el vigésimo sexto año del reinado de Jorge II, titulada “*ley para una mejor prevención de los matrimonios clandestinos*”, así como otra ley, aprobada en la presente sesión del Parlamento, titulada “*ley para derogar ciertas disposiciones de una ley aprobada, en el tercer año del actual Monarca, denominada ley para modificar ciertas previsiones de la 26 Geo 2 c 33 para impedir los matrimonios clandestinos*”.

21. «Religious Society of Friends», más conocidos por Quaqueros, es un movimiento cristiano fundado por George Fox (1624-91), nacido en Leicestershire, que en 1643 sintió una llamada especial para abandonar todo y fundar lo que acabaría siendo la R. S. of F., extendiéndose por Gran Bretaña, Irlanda y las colonias que, con el tiempo, serían los Estados Unidos de América.

22. 4 Geo IV c. 76 localizable como «*an Act for amending the Laws respecting the Solemnization of Marriages in England*» 18th July 1823, en «The Statutes of the United Kingdom of Great Britain and Ireland», London 1823, p. 719-727.

tinós” sean derogadas por la presente, sin perjuicio de lo hecho de acuerdo con dichas leyes, antes del próximo primero de noviembre, fecha hasta la cual las mencionadas leyes estarán en vigor, como si ésta no se hubiese aprobado, salvo en la medida en que dichas leyes deroguen alguna ley antigua o cláusula allí contenida.

»II. Se dispone que, a partir del próximo primero de noviembre, todas las proclamas matrimoniales se publicarán de forma audible en la iglesia, o en alguna capilla pública, en la que las proclamas matrimoniales actualmente o a partir de ahora puedan publicarse según derecho, o que pertenezca a la parroquia o capellanía en la que, las personas que se van a casar, residan, utilizando las palabras prescritas, por las rúbricas dispuestas para la forma de celebrar el matrimonio, en el Libro de Oración Común, los tres domingos precedentes a la celebración del matrimonio, durante el tiempo dedicado al servicio matutino, o durante el tiempo dedicado al servicio vespertino (si no hubiese servicio matutino los domingos en los que han de hacerse públicas las proclamas), inmediatamente después de la segunda lectura. Siempre que los que vayan a contraer matrimonio, residan en parroquias o capellanías diversas, las proclamas se harán públicas en una iglesia o capilla pública pertenecientes, como antes se dijo, a la parroquia o capellanía en la que residiere cada uno de los contrayentes. Y toda otra regla, prescrita por las aludidas rúbricas, relativas a la publicación de proclamas y a la solemnización del matrimonio, y no modificada por la presente, será debidamente observada. En todos los casos en los que las proclamas matrimoniales hayan sido publicadas, el matrimonio se celebrará en una de las iglesias o capillas en las que las proclamas se hicieron públicas, y no en cualquier otro lugar.

»III. Se dispone que el Obispo de la diócesis, con el consentimiento del patrono y del titular de la iglesia de la parroquia, en el que esté situada alguna capilla pública, que además tenga anexo territorio propio, o se trate de capilla situada en un lugar extraparroquial, y lo hayan hecho saber con su firma y sellos respectivos, pueda autorizar, por escrito con su puño y sello, la publicación de proclamas y la celebración de matrimonios en dicha capilla para personas que residan en dicha capellanía o lugar extraparroquial respectivamente. Dicho consentimiento, junto con el escrito autorizando, serán inscritos en el registro de la diócesis.

»IV. Se ordena que toda capilla, a la que se le haya concedido el mencionado poder, tendrá colocado, en algún lugar visible del interior, un aviso con las siguientes palabras: “En esta capilla se pueden publicar proclamas matrimoniales y celebrar matrimonios”.

»V. Se dispone que todas las disposiciones vigentes, o las que en el futuro se dicten mediante ley, relativas a la adquisición y mantenimiento de los registros matrimoniales en las iglesias parroquiales, se extenderán a toda capilla, en la que la publicación de proclamas matrimoniales y la celebración de matrimonios haya sido autorizada, como anteriormente se dijo, como si se tratase de una iglesia parroquial. Y a todo lo exigido por ley en relación a lo que debe hacer el sacristán de una iglesia parroquial, o lo hará quien ejerza análogas funciones en una capilla.

»VI. Se ordena además que antes del próximo primero de noviembre y, después, cuando la ocasión lo aconseje, los sacristanes y los encargados, de iglesias y capillas en las que se celebren matrimonios, adquirirán un libro adecuado de papel fuerte, enumerado y pautado como el Libro Registro de matrimonios. Y las proclamas matrimoniales se harán públicas desde dicho Libro Registro de Proclamas matrimoniales por el ministro en funciones, y no por medio de papeles sueltos. Tras la publicación será firmado por el ministro o por alguna persona bajo su dirección.

»VII. Se dispone que ningún párroco, vicario, ministro o coadjutor tendrá obligación de anunciar el matrimonio entre cualesquiera personas, a menos que quienes vayan a casarse, con siete días de antelación respecto de la fecha exigida para la primera publicación de dichas proclamas, entreguen al párroco, vicario, ministro o coadjutor, notificación escrita, fechada con el día de la entrega, de sus nombres y apellidos, casa o casas de sus respectivos domicilios en la parroquia o capellanía, y del tiempo que llevan residiendo, habitando o alojados en dichas casa o casas.

»VIII. Por la citada autoridad se manda que ningún párroco, ministro, vicario o coadjutor que, a partir del próximo primero de noviembre, celebre matrimonios entre personas, ambas o una de ellas menor de 21 años, después de la publicación de las proclamas, incurrirán en censuras eclesiásticas, por celebrar dichos matrimonios sin el consen-

timiento de los padres o tutores, salvo que les constase la oposición de los padres o tutores.

»En el caso de que dichos padres o tutores, en la iglesia o capilla en las que las proclamas hubieran de ser publicadas, declarasen abierta y públicamente, en el momento de la proclamación, su oposición a dicho matrimonio, la publicación de las proclamas matrimoniales será absolutamente nula.

»IX. Se dispone que transcurridos tres meses desde la completa publicación de proclamas, sin que el matrimonio se haya celebrado, el ministro no accederá a su celebración hasta que las proclamas hayan vuelto a publicarse en tres domingos diversos, en la forma y manera prescrita en esta ley, salvo con autorización debidamente obtenida según las disposiciones de esta ley.

»X. Por la presente se manda que a partir del próximo primero de noviembre, no se concederá autorización para la celebración de matrimonio por Arzobispo, Obispo, u otro Ordinario, o persona, que tenga capacidad para concederlo, salvo para contraerlo en la iglesia o capilla pública, pertenecientes a la parroquia o capellanía, en la que uno de los contrayentes haya tenido su domicilio, durante los 15 días inmediatamente previos a la concesión del permiso.

»XI. Se ordena que formulada alguna oposición en contra de la concesión de la autorización matrimonial, debidamente firmada por el que la hizo, o en su nombre por otro, junto con su lugar de residencia y el fundamento de la oposición, no se concederá la autorización hasta que se dé traslado de dicha oposición, o de copia auténtica de la misma, al Juez y éste certifique al Registro que, examinada la materia de la oposición, no debe ésta obstaculizar la concesión de la autorización matrimonial, o bien hasta que dicha oposición se retire por el que la formuló.

»XII. Se dispone además que toda parroquia en la que no haya una iglesia parroquial o capilla perteneciente a la misma, o habiéndolas no se celebre en ellas normalmente el Servicio Divino cada domingo, y cualquier otro lugar extraparroquial que carezca de capilla pública en la que puedan legalmente publicarse las proclamas, se considerarán pertenecientes a alguna parroquia o capellanía vecinas, únicamente a efectos de las proclamas. Cuando se publiquen proclamas matrimoniales prove-

nientes de alguna parroquia o capellanía vecina en la que no haya iglesia o capilla, o habiéndola no se celebre en ella el Servicio Divino o de algún lugar extraparroquial, el párroco, ministro, vicario o adjunto que publiquen las proclamas certificarán, por escrito de su puño y letra, la publicación de las mismas de igual forma a como lo harían si las personas que proyectan casarse residiesen en su parroquia o capellanía.

»XIII. Se dispone que si la iglesia de una parroquia o la capilla de alguna capellanía, en las que normalmente se celebran matrimonios, fueran demolidas para su reconstrucción, o estuviesen siendo reparadas de tal forma que desaconsejase la celebración del Servicio Divino, se podrán publicar las proclamas en una iglesia o capilla de alguna parroquia o capellanía vecina en la que normalmente se publiquen proclamas matrimoniales, o en algún lugar, dentro de los límites de la parroquia o capellanía, autorizado por el Obispo de la Diócesis, para la celebración del Servicio Divino durante la restauración o reconstrucción de la Iglesia. Careciendo de lugar autorizado durante dicho período de tiempo, el matrimonio podrá celebrarse en la iglesia o capilla vecinas en las que las proclamas se hubiesen publicado. Todo matrimonio hasta ahora celebrado en otro lugar, dentro de dicha parroquia o capellanía diverso a su iglesia o capilla, por hallarse en restauración o haber sido derruida para su reconstrucción, no verá su validez cuestionada por esta razón, ni los ministros que los celebraren incurrirán en censuras eclesiásticas o cualquier otra pena.

»XIV. Se dispone, para evitar cualquier fraude o confabulación en la obtención de autorizaciones para contraer matrimonio que, antes de la concesión, una de las partes prestará personalmente juramento, ante la persona con potestad para esa concesión, de que no concurre impedimento de parentesco o vínculo u otros legalmente contemplado, ni hay pendiente juicio alguno ante tribunal eclesiástico, que impida la celebración del matrimonio según el tenor del aludido permiso. Debiendo residir, además, una de las partes, durante los 15 días, inmediatamente previos a la obtención de la autorización, en el ámbito de la parroquia o capellanía en la que el matrimonio se celebrará.

»Y cuando cualquiera de los contrayentes, que no sea viudo o viuda, tenga menos de 21 años, prestará juramento de que ya ha obtenido el consentimiento de la persona o personas que para el matrimonio exige esta ley. Si las personas, con capacidad para prestar el consenti-

miento, faltasen por cualquier motivo, entonces, bajo juramento prestado al efecto por el solicitante de la autorización, se podrá concederla a pesar de la falta del referido consentimiento.

»XV. Se dispone que no se exigirá al solicitante de la autorización la prestación de caución o fianza, ni por depósito ni de ninguna otra forma, antes de que se le conceda la autorización, aunque disponga lo contrario cualquier ley o canon.

»XVI. Se dispone que tendrá capacidad para prestar el consentimiento al matrimonio de un menor de 21 años, que no fuera viudo o viuda, el padre, si viviese. Si hubiese fallecido, el tutor o tutores del menor nombrados según derecho. De no haberlos, la madre, si no se hubiese vuelto a casar. Si la madre hubiese muerto o se hubiese vuelto a casar, el tutor o tutores nombrados por la curia de la *Chancery*, si tuviese capacidad para consentir el matrimonio. Dicho consentimiento se exige para el matrimonio del menor, salvo que no haya persona capacitada para prestarlo.

»XVII. Se dispone que en el caso de que el padre o padres de los que pretendan casarse, o de uno de ellos, fuera "*Non Compos Mentis*", o el tutor o tutores, madre o madre, o cualquiera de aquellos, cuyo consentimiento es necesario para el matrimonio, fuera "*Non Compos Mentis*", o estuviese en Ultramar, o de modo poco razonable, o por motivos injustificados negara su consentimiento a un matrimonio apropiado, quien desee casarse podrá recurrir al *Lord Chancellor*, *Lord Keeper* o a los Lores a los que, en ese momento, se les haya encomendado el *Gran Sello de la Gran Bretaña*, al *Master of the Rolls* o *Vice Chancellor of England*, capacitados, por la presente, para examinar dicha petición de modo sumario. En el caso de que el matrimonio sometido a su consideración parezca conveniente, así lo declararán judicialmente. Dicha declaración judicial será considerada suficiente, como si el padre, tutor o tutores o madre del solicitante hubiesen prestado su consentimiento a dicho matrimonio.

»XVIII. Se dispone que a partir del primero de noviembre, ningún delegado, que haya sido apoderado, por algún juez eclesiástico, con capacidad para conceder autorizaciones matrimoniales, los concederá antes de prestar juramento, ante dicho juez o ante un Comisionado nombrado al efecto por el Juez, que por la presente queda autorizado para habilitar a tales comisionados, de ejecutar su cargo fielmente, de acuerdo con la

ley, lo mejor que sepa y de haber entregado, en garantía de su compromiso, la suma de cien libras al Obispo de la diócesis, para el exacto y fiel cumplimiento de su cargo.

»XIX. Se manda también que transcurridos tres meses, desde la concesión de la autorización por el Arzobispo, Obispo, Ordinario o persona con capacidad para concederlo, sin que se haya celebrado el matrimonio, ningún ministro procederá a la celebración del mismo, en tanto no se haya obtenido una nueva autorización, a no ser mediante proclamas matrimoniales publicadas de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

»XX. Se dispone que nada de lo aquí dispuesto, se interpretará en detrimento de la prerrogativa del Arzobispo de Canterbury y sus sucesores y de sus funcionarios, que hasta ahora han ejercido, en virtud de cierto estatuto otorgado en el vigésimo quinto año del reinado del difunto Rey Enrique VIII, denominado "*An Act concerning Peter Pence and dispensations*", para conceder autorizaciones especiales para casarse en cualquier momento o lugar.

»XXI. Se ordena además que toda persona que, a partir del primero de noviembre, presida la celebración de un matrimonio en lugar diverso a la iglesia o capilla pública en la que se hicieron públicas, conforme a derecho, las proclamas matrimoniales, o en otro momento distinto del comprendido entre las ocho y las doce de la mañana, salvo especial permiso del Arzobispo de Canterbury, o presidiere la celebración del matrimonio sin la debida publicación de proclamas matrimoniales, salvo que previamente se hubiese obtenido autorización para contraer matrimonio de persona o personas con capacidad para concederla, o toda persona que, aparentando haber recibido las sagradas órdenes, autorizase un matrimonio según los ritos de la Iglesia de Inglaterra, por tanto, a sabiendas e intencionadamente, de este modo delinquiese, siendo culpable según derecho, será considerado y declarado reo de felonía y desterrado por espacio de catorce años, de acuerdo con las leyes vigentes sobre destierro de felones. La acusación por causa de la mencionada felonía deberá tener lugar dentro del plazo de tres años, a partir de la comisión del delito²³.

23. Se mantiene la responsabilidad criminal en los mismos términos que en la *Lord Hardwicke's Marriages Act (1753)*. El plazo de caducidad queda subsumido en el párrafo XXI, que regula dicha responsabilidad criminal. En 1823 el destierro ya no es obviamente «a una de las plantaciones de su Majestad en América».

»XXII. Se dispone y así se manda que a partir del próximo primero de noviembre será nulo e ineficaz en todo caso y a cualquier efecto el matrimonio contraído por cualesquiera personas, *a sabiendas e intencionadamente*, en lugar distinto de la iglesia o capilla pública, en la que las proclamas matrimoniales se hicieron públicas, conforme a derecho, salvo que medie la autorización especial²⁴ antes mencionada, o, *a sabiendas e intencionadamente*, contrajesen matrimonio sin la publicación de proclamas matrimoniales, o sin haber obtenido previamente autorización matrimonial de persona o personas con capacidad para concederla, o, *a sabiendas e intencionadamente*, consintiesen o aceptasen la celebración de su matrimonio por persona que no había recibido las órdenes sagradas²⁵.

»XXIII. Se manda que si un contrayente consiguiese celebrar un matrimonio válido con autorización, siendo ambos contrayentes o uno de ellos menores de 21 años, sin ser viudo o viuda, contra lo dispuesto por esta ley, jurando en falso *a sabiendas e intencionadamente*; o si un contrayente lograra la celebración de un matrimonio válido, por proclamas matrimoniales, siendo ambos contrayentes o uno de ellos menores de 21 años, sin ser viudo o viuda, sabiendo que el menor tenía padre o tutor, y consciente de que las proclamas no habían sido debidamente publicadas, según lo establecido por esta ley, y *a sabiendas* logró su indebida publicación, entonces y en cualquier otro caso semejante el Fiscal General de su Majestad (o el “*Solicitor General*” si estuviese vacante el cargo de Fiscal General) en base a una denuncia, formulada por escrito al estilo de un *English Bill*, entregada en la curia de la *Chancery* o del *Exchequer*, acerca de la existencia de un padre o tutor del menor, cuyo consentimiento para dicho matrimonio no se pidió, podrá pedir, previo juramento y asunción de las costas judiciales, que se deje sin efecto el derecho adquirido o que vaya a adquirir sobre algún bien, por razón del matrimonio, el contrayente que logró su celebración. El tribunal podrá declarar la pérdida del derecho y adoptar todo tipo de medidas, en protección del cónyuge inocente y de la prole del matrimonio, para evitar que el cónyuge culpable

24. Véase el apartado XX.

25. La sanción civil —nulidad absoluta— ya no es objetiva: por el hecho de celebrarse el matrimonio en determinadas circunstancias. Se subjetiviza la aplicación de la misma y se suaviza el rigor de la *Lord Hardwicke's Marriage Act (1753)*, que es una de las finalidades perseguidas por la *Marriage Act 1823*. Vid. P. LUCAS, *Common law marriage*. The Cambridge Law Journal, March 1990, p. 130.

adquiera algún beneficio del matrimonio. Si el tribunal juzgase que ambos contrayentes son culpables, podrá asegurar dichos bienes, o parte de los mismos, en interés de la prole del matrimonio, sometiendo a los cónyuges culpables, para su sustento, a las medidas adoptadas que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, le parezca razonable al tribunal en interés de la prole durante la vida de sus padres, de la descendencia de cada cónyuge en el caso de un futuro matrimonio, o de los cónyuges mismos para el caso de que cualquiera de ellos sobreviva al otro²⁶.

»No se registrará denuncia alguna, del tipo descrito, a no ser que se justifique, a satisfacción del Fiscal General, por juramento, que el matrimonio válidamente contraído, al que se refiere dicha denuncia, se celebró de tal manera y en tales circunstancias, que a su juicio son suficientes para autorizar su inscripción, según lo previsto en esta ley, y que dicho matrimonio se celebró sin el consentimiento de aquellos, a quienes se refiere la denuncia que se propone inscribir, o de cualquier otro padre o tutor del menor casado, según conocimiento y creencia del denunciante bajo juramento. Siempre que el denunciante o denunciantes, no hubiesen conocido o descubierto, que el matrimonio se había celebrado con más de tres meses de antelación al momento de presentar su escrito.

»XXIV. Y por la citada autoridad se ordena que todo acuerdo, convenio, compromiso contraído o ejecutado por los cónyuges a propósito de un matrimonio, respecto del cual se hubiese registrado la denuncia anteriormente mencionada, o por cualquiera de los cónyuges, antes y en contemplación del matrimonio, o, después del mismo, en interés de los contrayentes, de cualquiera de ellos o de su prole, en la medida en la que fuesen contrarios o incompatibles con lo dispuesto, en garantía y protección de los bienes, por el correspondiente tribunal, según lo previsto en esta ley, serán absolutamente nulos y carecerán de fuerza y de eficacia.

»XXV. Se ordena además que durante un año, a partir de la celebración del matrimonio, no se inscribirá denuncia alguna tendente a obtener una declaración de pérdida de derechos.

»Cuando alguna persona necesaria para el conocimiento de los hechos denunciados se oculte o estuviese fuera de Inglaterra, podrá el tri-

26. La validez del matrimonio celebrado por un menor, de menos de 21 años, no es cuestionada en modo alguno. Se establece así un fuerte contraste con el apartado XI de la *Lord Hardwicke's Marriage Act* (1753).

bunal, en el que dicha denuncia se inscribió, ordenar que dicha persona que se presente por razón de la denuncia y declare sobre la misma, dentro del plazo que el tribunal considere oportuno, y hacer que dicha orden se le notifique en cualquier lugar fuera de Inglaterra y mandar insertar la notificación en la “London Gazette” y en otro periódico británico o extranjero a juicio del tribunal.

»En defecto de dicha personificación y contestación, dentro del plazo prefijado, dicha denuncia se tendrá por admitida y se procederá con base en la misma, como si dicha persona se hubiese presentado y contestado.

»En el caso de que fallezca la persona, que facilitó la información, en virtud de la cual se incoó el proceso aún pendiente, podrá la curia de la *Chancery*, si al tribunal le parece bien, nombrar otra persona idónea, con cuya información pueda continuar el proceso.

»XXVI. Se dispone además que celebrado el matrimonio de acuerdo con las proclamas publicadas, no será necesario aportar en defensa de dicho matrimonio, prueba de la residencia de los contrayentes en sus respectivas parroquias o capellanías, en las que se hicieron públicas las proclamas matrimoniales. Si el matrimonio se celebró con autorización, no será preciso aportar prueba de que alguno de los contrayentes residió durante quince días en la parroquia o capellanía en la que se celebró el matrimonio. No se admitirá prueba en contra en proceso alguno, de los casos en que se celebre matrimonio de acuerdo con las proclamas, en el que se cuestione la validez del matrimonio.

»XXVII. Se dispone que no se admitirá, en ningún caso, demanda ante un tribunal eclesiástico que pretenda obligar a la celebración de un matrimonio “*in facie ecclesiae*”, en virtud de ningún contrato de matrimonio, ya sea “*per verba de praesenti*” o “*per verba de futuro*”; a pesar de ley o costumbre en contrario.

»XXVIII. Y con la finalidad de conservar la prueba del matrimonio, facilitarla —otorgándole mayor certeza y facilidad en su uso— y también para auxiliar a los ministros en la celebración e inscripción de los matrimonios, se dispone que, a partir del próximo primero de noviembre, todos los matrimonios se celebren en presencia de dos o más testigos dignos de crédito, además del ministro que presida la celebra-

ción del mismo. Inmediatamente después de la celebración del matrimonio se practicará la inscripción en el Libro Registro, adquirido y conservado, a tal efecto, como por ley hoy se exige o se exija en el futuro. En la inscripción se hará constar si el matrimonio se celebró tras la publicación de proclamas matrimoniales o con autorización para contraerlo. Si los dos o uno de los que se casó con permiso fuese menor, no siendo viudo o viuda, constará el consentimiento de los padres o tutores, según el caso. Firmará la inscripción el ministro y los contrayentes, y los dos testigos testificarán con su firma, practicándose la inscripción de la siguiente forma:

A. B. de *la/esta* parroquia

y C. D. de *la/esta* parroquia

contrajeron matrimonio en esta *iglesia/capilla* mediante *proclamas/ con autorización* y con el consentimiento de sus *padres/tutores* día del de

Ante mí J. J. *Rector/Vicario/Coadjutor*

Este matrimonio se celebró entre nosotros A. B.-C. D. en presencia de E. F./G. H.

»XXIX. Se ordena también por la citada autoridad que quien, después del próximo primero de noviembre, intente eludir la estricta observancia de esta ley, a sabiendas e intencionadamente, inscribiendo en los libros del registro, de la parroquia o capellanía, una anotación falsa respecto de un matrimonio; o alterar o falsificar lo en ellos inscrito; o falsificar, alterar o simular una autorización para contraer matrimonio; o exhiba como verdadero lo que se falsificó o una copia de lo alterado, o una autorización de matrimonio falsa, a sabiendas de que la anotación o la autorización de matrimonio se habían falsificado; o, después del próximo primero de noviembre, destruya o induzca a otro a hacerlo, un libro del registro de matrimonios o parte del mismo, con intención de anular un matrimonio o de hacer recaer sobre otro las consecuencias penales de esta ley, se le tendrá por felón y sufrirá la pena de destierro de por vida de acuerdo con las leyes vigentes sobre destierro de felones²⁷.

27. Destierro de por vida en vez de pena de muerte. Véase apartado XVI *Lord Hardwicke's Marriage Act* (1753).

»XXX. Se dispone y así se manda que ni esta ley ni nada en ella contenido se aplicará a los matrimonios de cualquier miembro de la familia real.

»XXXI. Asimismo se dispone que nada de lo contenido en esta ley se aplicará a los matrimonios entre Quaqueros, o entre personas que profesen la religión judaica, siempre que ambos contrayentes sean Quaqueros o practiquen la religión judaica.

»XXXII. Se manda además que dos copias impresas de esta ley, tan pronto como se pueda tras su aprobación, serán facilitadas por el impresor real, y remitidas a los ministros oficiantes de las distintas parroquias o capellanías en Inglaterra. Una de las copias será depositada y guardada con el Libro que contiene el Registro Matrimonial de dichas parroquia o capellanía, en la Arca o Caja dispuesta para la custodia de los mismos.

»XXXIII. Se dispone además, que esta ley se aplicará únicamente a aquella parte del Reino Unido llamada Inglaterra»²⁸.

28. Se reitera el criterio apartado XVIII *Lord Hardwicke's Marriage Act* (1753), y que mantendrá la *Marriage Act* (1836).